



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: EDGAR ACUÑA BERMÚDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-438-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia fue presentada contestación la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo se indica que la demandada AFP Protección S.A. no se ha pronunciado sobre la demanda, por otro lado, la parte demandante, ha presentado impulso procesal en múltiples oportunidades. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho que el 10 de marzo de 2020, es decir dentro del término legal para ello, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó escrito de contestación de la demanda [08 CONTESTACION DE DEMANDA.PDF](#), sin embargo, no es posible en esta oportunidad calificar la contestación de la demanda, en razón a que no se evidencia que la demandada AFP Protección S.A., haya sido notificada en debida forma, y por lo tanto el término de traslado común a todos los demandados conforme lo dispuesto en el art. 74 del CPTSS, aún no ha vencido.

Al respecto, resulta necesario precisar que en providencia de fecha 27 de enero de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, el Despacho, ordenó en su numeral tercero lo siguiente:

Tercero: Notifíquese y córrasele traslado a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por el término legal de diez (10) días, entregándole copia de la demanda por la secretaría de este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, para tal fin notifíquese a la demandada en los términos del artículo 29 y 41 del C.P.L., modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, y en lo no regulado por ellos, en el artículo 291 del C.G.P.

Que en ese sentido, si bien la carga de notificación la tenía la parte demandante, el Despacho, atendiendo la situación presentada por la emergencia sanitaria del Covid-19, optó por remitir la notificación a Protección S.A., [10NotificaciónProtección.pdf](#), sin embargo, luego de verificar el correo remitido, no se observa que este demandado haya acusado de recibo del correo, tampoco se evidencia escrito de contestación de la demanda, ni la presentación de otro escrito que permita a esta autoridad judicial determinar que se encuentra debidamente notificado.

Ello se logró corroborar al revisar el correo electrónico remitido por parte del Despacho dentro del cual se encontró un mensaje de respuesta por parte de la dirección Postmaster@proteccion.onmicrosoft.com, [11DetalleNotificaciónProtecciónSA.pdf](#), en el cual se indica que no se envió el mensaje porque es demasiado grande, lo que significa que no hay evidencia de que Protección S.A. haya recibido el correo de notificación.



AUTO INTERLOCUTORIO N°673

Ahora bien, es cierto que la notificación fue ordenada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, de la cual se estableció su vigencia permanente con la Ley 2213 de 2022¹, la cual trae consigo una forma de notificación adicional, esto es la notificación personal que excluye el envío de citación para notificación y el envío de notificación por aviso permitiendo que la notificación se realice directamente mediante mensaje de datos, cuya finalidad es informar a los sujetos procesales de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial de forma directa y personal, las cuales expresarán mediante su firma del acto de dicha notificación su conocimiento, previo envío de las comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Lo anterior no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación ya mencionadas.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, teniendo en cuenta que no se logró acreditar ni la entrega ni un acuse de recibo de la notificación efectuada., el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a Protección S.A., de conformidad con lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral² y en el auto admisorio de la demanda, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Diferir el estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, hasta tanto venza el término de traslado común a las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la parte demandante notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a AFP Protección S.A. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 673

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

